

## Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes. . . . .	2 ptas.
» tres meses. . . . .	5'50 »
» seis meses. . . . .	10'50 »
» un año. . . . .	20'50 »
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes. . . . .	2'50 ptas.
» tres meses. . . . .	7 »
» seis meses. . . . .	12'50 »
» un año. . . . .	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

## Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
» 15 id. id. . . . .	0'07
» 30 id. id. . . . .	0'05
Anuncios judiciales. 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.	

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la plaza baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA

DEL

### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 11 de Mayo.)

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN CIRCULAR

En debido cumplimiento á lo dispuesto para las diversas operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército, y á fin de que este Ministerio pueda resolver, dentro de plazo legal, los recursos que se promuevan contra fallos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se dirijan á las Comisiones mixtas de Reclutamiento las advertencias siguientes, que habrán de observarse estrictamente:

1.ª Los expedientes de excepción y exclusión del servicio militar serán resueltos necesariamente con tiempo suficiente para que antes del 20 de Junio próximo esté aplicada á cada mozo la clasificación que le corresponda, conforme previene el artículo 139 de la ley de Reclutamiento.

2.ª Cuidarán, con celo y perseverancia, de que, con arreglo al artículo 132 de dicha Ley, los fallos se notifiquen en tiempo y forma debidos, dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que sean comunicados, exigiendo á los Alcaldes que den cuenta de

haberlo efectuado, y recordándoles el servicio cuando pasare el expresado término sin recibir el oportuno certificado.

3.ª Los recursos contra estos fallos se admitirán, tramitarán y cursarán á este Ministerio, conforme á lo preceptuado en los artículos 145, 146 y 148 de la citada Ley, y los 245 y 246 de su Reglamento; y en modo alguno se admitirán fuera de plazo, ni se les dará curso si no estuvieren promovidos en debida forma, advirtiéndolo así á los interesados.

4.ª Los informes que los Ayuntamientos y las Comisiones mixtas han de emitir en estos recursos no pueden limitarse á reproducir los motivos ni razones del acuerdo apelado, sino que han de referirse necesariamente á los fundamentos en que se apoya la reclamación, dando opinión clara y concreta sobre cada uno de ellos.

5.ª Cuando la reclamación verse sobre aptitud física de los mozos ó de personas de su familia, se estará á lo dispuesto en la Real orden de 28 de Junio de 1915 (*GACETA* del 29), y las Comisiones mixtas someterán el caso al Tribunal Médico-militar correspondiente, directamente, sin necesidad de enviar el expediente á este Ministerio.

6.ª Como medida de identificación, y para evitar posibles suplantaciones de persona, las Comisiones mixtas remitirán al Tribunal Médico-militar, con los antecedentes del asunto, un documento sellado y convenientemente autorizado, en el que deberá constar una fotografía del presunto inútil, sea para el servicio militar ó sea para el trabajo, que habrá de facilitar el reclamante, la firma del mismo, si es posible, y los datos antropométricos ó señas particulares que se estimen conducentes para constante identificación personal; y

7.ª Las Comisiones mixtas, al notificar resoluciones denegando

exclusión por defecto físico, advertirán al interesado el derecho que le asiste para reclamar nuevo reconocimiento, conforme al artículo 137 de la Ley; absteniéndose de hacerlo en forma ambigua que les induce á error, apelando indebidamente á este Ministerio.

De la presente Real orden circular se servirá V. I. dar conocimiento directo á los Sres. Vocales de la Comisión mixta de Reclutamiento, insertándola además en el *Boletín Oficial* de la provincia, y también se servirá, en caso necesario, hacer uso de las facultades que le atribuye el artículo 243 del aludido Reglamento para corregir ó promover corrección de las faltas en que llegaren á incurrir los Vocales de la Comisión mixta.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1916.

RUIZ JIMÉNEZ

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido autorizar á los Rectores de las Universidades para que concedan á las Juntas directivas de los Exploradores de España la autorización necesaria para que celebren sus reuniones en las aulas de dichos Centros docentes, que designen las mencionadas autoridades universitarias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916.

BURELL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Sr. Rector de la Universidad de...

(*Gaceta* del 9 de Mayo.)

### Ministerio de Fomento

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Los intereses económicos españoles necesitan en el extranjero, hoy más que nunca, por la gran crisis económica y política que atraviesa todo el mundo, como resultado de la guerra europea, de agentes que participen al país, por mediación de este Ministerio, los cambios, alteraciones y oportunidades que experimentan y pueden aprovecharse en los hechos afectos á la economía.

A atender esa necesidad obedece el crédito de 18.000 pesetas que figura en el capítulo 1.º, artículo 11 del presupuesto vigente de este Ministerio.

Pero á falta de reglas concretas para su aplicación ha carecido de eficacia en la práctica por ser esfuerzos aislados sin orden ni plan, y no pueden dar los resultados que se persiguieron al crearlos.

En efecto; este servicio se viene desempeñando por los Agentes circunstanciales destinados al extranjero por el Centro de Expansión Comercial, dependiente de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo; pero no puede rendir la utilidad que rendiría si esos funcionarios permaneciesen más tiempo en sus puestos, conocieran perfectamente el idioma del país donde actúan y tuviesen una práctica comercial, imprescindible para la mejor garantía de sus servicios.

La urgencia de dotar al Centro de Expansión Comercial de esos órganos vivos de relación exterior para el mejor desempeño de las funciones que le están encomendadas, es de toda evidencia. Pero antes de ser esa necesidad perentoria para la Administración, lo es para los importantes intereses del país.

Lo mismo ocurre con el crédito de 15.000 pesetas que figura

en el capítulo 11, artículo 5.º, concepto único, para gastos de viaje de los referidos Agentes puesto que en esa forma su empleo tiene que ser por fuerza arbitrario.

A fin de atender á simplificarlo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Agentes comerciales serán nombrados por el Ministerio de Fomento en aquellas Plazas del extranjero en que así se acuerde, previo informe de nuestros Representantes diplomáticos y consulares y de la Cámara de Comercio española donde existiese.

2.º Los nombramientos se harán á propuesta del Representante diplomático de España, pero procurando que recaigan en personas con residencia fija en la localidad, que conozcan bien aquel idioma y que tengan alguna práctica comercial.

3.º El sueldo que percibirán será el de 6.000 pesetas anuales, pagaderas por trimestres vencidos, con cargo al capítulo 1.º, artículo 11, concepto 3.º, del presupuesto vigente de este Ministerio.

4.º Los Agentes comerciales prestarán sus servicios bajo las órdenes de los Cónsules generales, y comunicarán directamente con la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.

5.º El crédito de 15.000 pesetas del capítulo 11, artículo 5.º, se empleará en abonar los gastos de viaje que los referidos Agentes efectúen por orden de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, abonándoseles con cargo al mismo el viático que perciben los terceros Secretarios de embajada y 20 pesetas diarias de dietas.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Mayo de 1916.

GASSET.

Señor Director General de Comercio, Industria y Trabajo. (Gaceta del 10 de Mayo).

Administración Provincial

Administración de Contribuciones

Contribución Territorial

CIRCULAR

1053

En vista de que los pueblos que al final se expresan continúan en el mismo estado de morosidad, respecto á la remisión de repartimientos, no obstante haber sido condenados los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales al pago del primer trimestre de di-

cha contribución; el Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta oficina y en virtud de lo que dispone el artículo 31 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ha acordado en providencia de 7 del corriente, imponer á los individuos que forman las Corporaciones morosas al pago del importe del segundo trimestre de la referida contribución, que deberán hacer efectivo en el plazo de diez días, por medio de ingreso en arcas del Tesoro, teniendo presente que, en caso contrario, se procederá por la vía de apremio.

Logroño, 9 de Mayo de 1916.—El Administrador de Contribuciones, José A. Poggio.

Pueblos á que se refiere la circular

Table with 2 columns: DISTritos MUNICIPALES and Contribución rústica (Pesetas, Cents). Rows for Haro and San Asensio.

Administración de Propiedades é Impuestos

Consumos.—CIRCULAR.

1048

Con objeto de que las Corporaciones municipales no contraigan las responsabilidades establecidas en el artículo 322 del vigente Reglamento de consumos, en armonía con el 45 de la Ley de 11 de Junio de 1877, se les recuerda la obligación que el párrafo 4.º del artículo 324 del citado Reglamento les impone, de ingresar el importe del actual trimestre antes del último día del mes, pues de no verificarlo, quedarán sujetos al pago de interés de demora, al procedimiento ejecutivo y á las responsabilidades consiguientes, por distracción ó aplicación indebida de lo recaudado, las cuales alcanzan tanto al Sr. Alcalde, como á sus Concejales.

Logroño, 11 de Mayo de 1916.—El Administrador de Propiedades, P. S., Carlos García del Valle.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, J. Tamayo.

Administración Municipal

BERGASILLAS

1039

Para proceder á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana del año 1917, se hace necesario que los contribuyentes que por dichos conceptos hayan sufrido alteración, pre-

señen en esta Alcaldía las relaciones de alta y baja acompañadas de documento que acredite haber satisfecho el impuesto de derechos reales, dentro del término que media desde esta fecha hasta las 17 horas del día 25 del corriente, pasadas no se admitirá ninguna.

Bergasillas, 9 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Hipólito Arpón.

LEDESMA

1042

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confección de los repartimientos de la contribución por rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1917, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas respectivas, presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, acompañadas de los documentos que justifiquen su adquisición y pago de derechos á la Hacienda pública, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo no serán admitidas.

Ledesma, 8 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Luis Pérez.

AUTOL

1049

Llegada la época de confeccionar el apéndice al amillaramiento para 1917, se hace público que todo el que haya tenido alteración en la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal, puede pasar á darse de alta y baja á esta Secretaría en los días que restan de este mes.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos contribuyentes tengan alteración en su riqueza.

Autol, 10 de Mayo de 1916.—El Alcalde, Bonifacio Hernández.

Administración de Justicia

JUZGADOS MUNICIPALES

1052

Don Indalecio Ibaibarriaga Francia, Juez municipal de la villa de Briones.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado, sobre reclamación de cuatrocientas noventa y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos, se ha dictado sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En la villa de Briones á veinte de Abril de mil novecientos dieciséis, el Tribunal municipal compuesto de D. Indalecio Ibaibarriaga, Presidente, y los Sres. D. Miguel Villanueva Polvorosa y Severiano Ruesgas Pérez, adjuntos; habiendo visto este juicio en el que son parte de una como demandante, D. Julio Gill de la Cuesta Quincoces, y de otra como demandado, D. Dionisio Nanclares Calvo, ambos mayores de edad, casados, propietario el primero y comisionista el segundo, vecinos de esta villa.

lejo Ibaibarriaga, Presidente, y los Sres. D. Miguel Villanueva Polvorosa y Severiano Ruesgas Pérez, adjuntos; habiendo visto este juicio en el que son parte de una como demandante, D. Julio Gill de la Cuesta Quincoces, y de otra como demandado, D. Dionisio Nanclares Calvo, ambos mayores de edad, casados, propietario el primero y comisionista el segundo, vecinos de esta villa.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al Dionisio Nanclares Calvo al pago de las cuatrocientas noventa y nueve pesetas con noventa y cinco céntimos reclamadas por el actor D. Julio Gill de la Cuesta, y las costas causadas y que se causen en lo sucesivo, ratificando como ratificamos el embargo preventivo practicado en bienes de la propiedad del Sr. demandado, y que se notifique la precedente sentencia á las partes de conformidad con lo prevenido en los artículos 282 y 769 de la vigente ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos definitivamente juzgando.—Indalecio Ibaibarriaga.—Severiano Ruesgas.—Miguel Villanueva.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Tribunal, hallándose celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Briones veintinueve de Abril de mil novecientos dieciséis, de que certifico.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y sirva de notificación al rebelde Dionisio Nanclares Calvo, doy el presente que firmo y sello en Briones, á seis de Mayo de mil novecientos dieciséis.—Indalecio Ibaibarriaga.—P. S. M., El Secretario, Bruno Suso.

ANUNCIOS OFICIALES

Hospital Militar de Logroño

1047

El Jefe Administrativo del Hospital Militar de esta plaza, Hace saber: Que á las diez horas del día 24 del actual, se celebrará en el Hospital Militar y en el despacho de antedicho Jefe, concurso para adquirir las cantidades que puedan ser necesarias en el próximo mes de Junio, de los artículos siguientes: aceite, arroz, azúcar, azucarillos, café, carbón de cok, hulla y vegetal, garbanzos, huevos, jabón común, manteca, merluza, pasta para sopa, patatas, tocino, vino común y vino generoso; bajo las bases del pliego de condiciones que se halla de manifiesto todos los días laborables de 9 á 12.

Logroño, 11 de Mayo de 1916.—P. S., Francisco Santamaría.

Logroño.—Imp. Provincial